

Francisco
Santander

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Ense que los Dros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sucesoriedad, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales siguientes al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por Remesa del Giro matutino, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en este Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número sueldo, variándose el último de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de quien, se insertarán oficialmente, únicamente cuando el anuncio concerniente al servicio nacional que distingo de las mismas; lo de interés particular prevalece al rango adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del día 2 de noviembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Fmo. Sr.: Con fecha 21 de septiembre de 1922, y en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación, se dispuso, a instancia de la Bolsa Internacional del Trabajo, que por los Alcaldes se diligencias la página novena de su Cartera respectiva a los asociados de la Bolsa Internacional del Trabajo que se dirijan a los países de Sudamérica, una vez comprobada la autenticidad de la firma de los certificados de las páginas 5, 6 y 7, debiendo ser válidos dichos certificados solamente por el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición.

Dicha Real orden se estimó por el Ministerio de Trabajo como sustitutoria a la competencia del mismo, al cual estaban atribuidas, por el Real decreto de su creación todas las cuestiones que con la emigración se relacionasen, y, además, porque la existencia de una Cartera para uso de emigrante, publicada y difundida por entidad distinta del Estado, contrariaba expresamente lo dispuesto en el Real decreto de 25 de septiembre de 1916, que estableció la Cartera de identidad para uso de emigrante.

Como consecuencia de la creación de dicha Cartera, se dispuso por el Consejo Superior de Emigración que sólo existía una forma de acreditar la condición legal de emigrante: la documental, y un solo procedimiento: la demostración de tal espíritu en las páginas de la Cartera de identidad.

Idóneo es tratar de las dificultades

dees y perjuicios que la dualidad de Carteras podría significar, si no hubiera por cima de todo la superior razón de la imposibilidad de que válidamente se imbricaran en esta esfera que exclusivamente compete al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias, Autoridades, particulares o entidades que en cierto modo resultarán en pugna con el único Departamento que en materia de emigración puede intervenir, si de las consecuencias que al precedente pudiera traer consigo, ya que, autorizada una Sociedad como la Bolsa Internacional del Trabajo que explica criterios para emigrantes, y a que en esas Carteras sea obligatoria cierta intervención oficial, de igual suerte también derecho a solicitar otras entidades o particulares, con lo que se llegaría a la multiplicidad de documentos y de diligencias exigidas a los emigrantes, y a una confusión extraordinaria en la determinación de los requisitos sustanciales para demostrar la calidad legal de emigrante, que corresponden en absoluto preferir y señalar al Estado, por ser éste quien a su cargo la tutela sobre todos los españoles que, con la calidad mencionada, se expatrien. Eno sin contar con que si pudiera prevalecer tal situación, se causarían al emigrante diversos gastos producidos por los varios documentos que extraoficialmente tuviese que proporcionarles, y se crearía, a expensas de la emigración, una fuente de ingresos para los particulares.

En virtud de los argumentos someramente expuestos y para reivindicar a su favor la competencia que lo está atribuida sobre esta materia, el Ministerio de Trabajo propugnó la declaración de lesividad de la mencionada Real orden. Así hubo de acordarse en Consejo de Ministros, y ordenado al Fiscal que entrase la correspondiente demanda, se llegó a la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de 27 de marzo próximo pasado, publicada en la Gaceta de 13 de septiembre siguiente; en la cual se declaraba el Tribunal in competente; ya que la cuestión planteada no implicaba lesión de

ningún derecho, producción por una Real orden.

El argumento consignado en los considerandos de la referida sentencia, respecto a que la concesión otorgada a la Bolsa Internacional del Trabajo significase una medida de Gobierno en beneficio de los emigrantes, queda desvirtuado por las alegaciones anteriormente hechas acerca de la Cartera de identidad, y que necesariamente ha de ser así, lo demuestra el artículo 12 del Real decreto de 16 de septiembre próximo pasado, que dispone: «en la Cartera de identidad del emigrante español, creada por el Real decreto de 13 de septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que, sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que, para admisión de emigrantes, exigen a ciertos países.» De la citada disposición se deduce que la Cartera de identidad del emigrante español es la única que ha de servir para que los emigrantes acrediten su condición de tales, sin documento alguno supletorio, y cuando que carezca del requisito de «mencionar de la Dirección general de Emigración, organismo al que todas las delegaciones vigentes atribuyen la formación y expedición de las repetidas Carteras.»

Atendiendo a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede anulado y sin ningún valor ni efecto, la Real orden de 21 de septiembre de 1922, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en la que se disponía que por los Alcaldes se resolverían las Carteras expedidas a sus asociados por la Bolsa Internacional del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1924.— El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias. (Faceta del día 26 de octubre de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de noviembre próximo, inclusive, para que puedan ser gozados los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual, agregados al mismo y los que se incorporan por haber terminado las prórrogas.

2.º Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del artículo 268 de la citada ley, los que ya estuvieran acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acogan a esta aplicación quedan obligados a presentar los certificados de espíritu en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hallan acogidos y los expresados beneficios en la época reglamentaria.

4.º Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1922 y 1923 pueden abonar dentro del mismo término los segundos y terceros plazos de la cuota militar, si no lo hubieren verificado dentro de la época correspondiente.

5.º Los instancias recibidas en este Ministerio, en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución, por comprenderse esta circular, y sin curso las que se presenten antes o después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1924.— El General encargado del despacho, Duque de Tetlán. Señor..... (Faceta del día 30 de octubre de 1924.)

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Declarada oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «fiebre aftosa o glicopeda» en el ganado vacuno perteneciente al Municipio de León, por circular publicada en el núm. 51 del Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 27 de octubre actual, y dispuesto por la Superioridad que se cumpla lo consignado en el artículo 95 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he dispuesto que a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, en toda feria o mercado de ganado se exija, con rigurosidad, la presentación de la guía de origen y sanidad, y que por las estaciones de ferrocarril enclavadas en la provincia, no se admita a la facturación los ganados de las especies vacuna, lanar, cabala y de cerda, que no vayan acompañados de la correspondiente guía sanitaria.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial; advirtiendo que las infracciones serán castigadas con los correspondientes correctivos, con los que desde luego se comina.

León 30 de octubre de 1924.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

No habiéndose vuelto a presentar en la ganadería porcina perteneciente al Municipio de San Esteban de Nogales, caso a quo de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «mal rojo», cuya existencia fué oficialmente declarada por circular de 11 de julio último, publicada en el núm. 6 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 14 del citado mes, y habiéndose procedido a la desinfección reglamentaria, de acuerdo con lo reformado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el plazo que se señala en el art. 256 del vigente Reglamento de Epizootias, he dispuesto declarar oficialmente la extinción de la citada enfermedad en la mencionada ganadería, y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas sanitarias que se implantaron con motivo de la declaración oficial de existencia, pudiendo desde este momento circular libremente los ganados porcinos, dentro del pueblo de San Esteban de Nogales, que estaban sometidos a las referidas medidas sanitarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 30 de octubre de 1924.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

Nota-anuncio

AGUAS

DON JOSÉ BARRANCO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Rosendo Rialto, Alcalde constitucional de Prioro,

provincia de León, en nombre y representación de la Junta administrativa y vecinos de dicho pueblo, en instancia presentada en este Gobierno civil, solicita la concesión de 200 litros de agua por segundo del río Cas, en término de Prioro, con destino a la producción de fuerza motriz para transformarla en eléctrica para el alumbrado y usos industriales del pueblo de Prioro.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos que tengan el mismo objeto que este petición, para mejorarlo o sean incompatibles con ella; advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, cuando el plazo de treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 27 de octubre de 1924.

José Barranco Catalá.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Con el fin de cumplimentar el artículo 202 del nuevo Estatuto municipal, y evitar dificultades a la Dirección general de Sanidad en el envío de vacunas antivariolice a los Ayuntamientos de esta provincia, interino a todos los Alcaldes que al solicitar la vacuna de la Dirección general, lo hagan consignando el número de dosis que necesitan, como también el nombre del pueblo y provincia a que pertenece, pues existiendo pueblos de la misma denominación en varias provincias, no es posible cumplir debidamente los pedidos que se hacen.

León 30 de octubre de 1924.—El Inspector de Sanidad interino, José de las Vuñinas.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descuenteros expedidas por la Tesorería de tributos y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primar grado de premio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 30 de octubre de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para co-

nocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 30 de octubre de 1924.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil.

Relación que anteriormente se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	POBLACION	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Balbino Santín Gómez.....	Rudeferros.....	Derechos reales	157 87
Rosalba López.....	Ambrestozas.....	"	71 78
Marcosino Porcelas González.....	Campo del Agua.....	"	55 17
Vicenta García Rodríguez y 5 más.....	Villafanica.....	"	82 82
Francisco Donis Ovalle y 2 más.....	Arganes.....	"	39 82
Manuel Fabel García y 4 más.....	Ventilla de Abajo.....	"	49 "
Pedro Luis Jáñez y 3 más.....	Peranzanas.....	"	34 66
Merla Yebra Villanueva.....	Villamerín.....	"	50 51
Cristina Lama González y otra.....	Sotelo.....	"	38 65
Sinforiano Cerezales Gutiérrez.....	Babos.....	"	67 82
Rogelio Pastana Barrientos y 2 más.....	Matanza.....	"	185 75
Manuel Martínez Domínguez y 6 más.....	Campazos.....	"	621 18
Antonio Aguirre.....	León.....	Gaseta.....	20 "
La Cámara Oficial de Industria y Comercio.....	Idem.....	"	20 "
Vicente Morillez García.....	Villafanica.....	A'coholes.....	20 "
Cipriano García Malanza.....	Morilla los Oteros.....	"	1.000 00
Esteban Riego de la Torre.....	Villoria de Orbigo.....	"	500 "
Luis García Gallero.....	Castillad.....	"	500 "
Ramiro Fernández Huerca.....	Castrocañón.....	"	500 "
Gregorio Lorenzana.....	Vicoria.....	"	250 "
Fulgencio Madia.....	Villamandos.....	"	500 "
Miguel Arce Blas.....	Astorga.....	"	20 "
Indalecia Ba buena y otros.....	León.....	Derechos reales	6 78
Indalecia Balbuena y otros.....	Idem.....	"	1.578 58
Indalecia Ba buena.....	Idem.....	"	1.074 17
José Alonso Peralta.....	Idem.....	"	1.446 56
Sra. Hijos de Indalecia Balbuena.....	Idem.....	"	7.720 48
José Alonso Peralta.....	Idem.....	"	845 37
Sra. Hijos de Indalecia Balbuena.....	Idem.....	"	1.838 73
Santiago Fernández Morán.....	Astorga.....	Infracción ley Timbre.....	1.520 40

León 30 de octubre de 1924.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil.

Don José Lamez Fontner, Jefe provincial de Estadística y Secretario notario de la Junta provincial del Censo electoral de León.

Certifico: Que de conformidad con los datos obrantes en la oficina de mi cargo, las Juntas municipales correspondientes al apartado B del art. 3.º del Real decreto de 10 de abril último, han quedado constituidas en la forma siguiente:

Villaquilambre

Presidentes, D. Victorino Fernández Méndez, Juez.

Vocales

D. Francisco González Láziz, Maestro.

D. Eusebio Pérez Ramos, Párroco.

D. Bernardo García López, Concejal.

D. Alejandro Ordóñez Flórez, mayor contribuyente.

Suplentes

D. Jerónimo López Rodríguez, ex-Juez.

D. Cefarino Sánchez Gómez, Maestro.

D. Jerónimo Maestro, Párroco.

Villarejo de Orbigo

Presidentes, D. Eduardo Martínez Najal, Juez.

Vocales

D. Leoncio Zamora, Maestro.

D. Simón Liébana Martínez, Párroco.

D. Basilio Antón, Concejal.

D. Manuel Martínez, Retirado.

Suplentes

D. José Pérez Conde, ex-Juez.

D. Florencio Redondo, Maestro.

D. Manuel Alonso Fuentes, Párroco.

D. Amando Fernández, Retirado.

Villares de Orbigo

Presidentes, D. Gumerando Maestro Bayón, Juez.

Vocales

D. Alvaro Otero González, Maestro.

D. Aquilino Nialal Castro, Párroco.

D. Miguel Benavides Álvarez, Concejal.

D. Jerónimo Marcos Duchas, mayor contribuyente.

Villasabariego

Presidentes, D. Jerónimo Rodríguez, Juez.

Vocales

D. Ramón Peleáez González, Maestro.
D. Emilio Gordón Ordás, Párroco.
D. Eusequilo Reguera Olmo, Concej. J.
D. Frolida Reguera, mayor contribuyente.

Villaseca

Presidente, D. Melchor de Lucas Lazo, Juez.

Vocales

D. Tomás del Blanco, Maestro.
D. Justino Cerezo, Párroco.
D. Mariano Pinto, Concej. J.
D. Fernando Fernández Tejerina, mayor contribuyente.

Suplentes

D. Benito Pacho, ex-Juez.
D. Máximo Carreres, Maestro.
D. Prof. An. Sorreno, Párroco.
D. Mariano Álvarez García, Concej. J.

Villatriel

Presidente, D. Aquilino Pérez Benavides, Juez.

Vocales

D. Cristino Gutiérrez Alvarez, Maestro.
D. Garmán Herrero Miguélez, Párroco.
D. Jerónimo Pérez Aller, Concej. J.
D. Policarpo Pérez Robles, Retirado.

Suplentes

D. Melchor Alvarez Robles, ex-Juez.
D. Gregorio Soto Aller, Maestro.
D. Vicentino López Rodríguez, Párroco.
D. Angel Martínez Rodríguez, Concej. J.
D. Santiago Benavides Ferrero, Retirado.

Villaverde de Arayoz

Presidente, D. Gerardo González, Juez.

Vocales

D. Toribio Tejerina, Maestro.
D. Pedro Sales, Párroco.
D. Crescencio Alonso, Concej. J.
D. Cipriano Díez, mayor contribuyente.

Suplente

D. Lorenzo Madina, ex-Juez.

Villazala

Presidente, D. Mateo Cabero Castañanos, Juez.

Vocales

D. Miguel Barjón Ferrero, Maestro.
D. Iselas Ramos Carballo, Párroco.
D. Angel Juan Blanco, Concej. J.
D. Manuel Franco Juan, mayor contribuyente.

Villazanzo de Valderaduey

Presidente, D. Secundino Castellanos González, Juez.

Vocales

D. Isidoro Santos Gago, Maestro.
D. Leandro Estébanes Calvo, Párroco.
D. Lázaro Ramos Díez, Concej. J.
D. Natasio Pérez Caballero, mayor contribuyente.

Suplentes

D. Lucio Fernández Vallejo, ex-Juez.

D. Andrés Gutiérrez Cabas, Maestro.
D. Anacleto Cuesta Campos, Párroco.
D. Juan Barcoimé Fernández, Concej. J.

Zetas del Páramo

Presidente, D. José Chamorro, Juez.

Vocales

D. Juan Bardeón Díez, Maestro.
D. Dámaso Pérez Pérez, Párroco.
D. Benito Gorgojo Colinas, Concej. J.
D. Anastasio Parrado Blanco, mayor contribuyente.

Suplentes

D. Francisco Rodríguez Cabezas, ex-Juez.
D. Juan Fernández Calvo, Maestro.
D. José María Vivas Merino, Párroco.
D. Manuel Fernández del Pozo, Concej. J.

Y para que conste, expido la presente en León, a 26 de agosto de 1924.—El Secretario, José Lemas. V.º B.º: El Presidente interino, Alberto Paz.

Alcaldía constitucional de Vegamián

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1923 a 24 y ejercicio trimestral de 1924, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarse los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vegamián, 25 de octubre de 1924. El Alcalde, Federico Castañón

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza

Aprobada: las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento por el Pleno y Presidentes de las Juntas vecinales, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

La Vega de Almanza, 25 de octubre de 1924.—El Alcalde, Bonifacio Pascual.

Alcaldía constitucional de Congosto

Terminado el repartimiento general en sus partes personal y real, girado para cubrir las necesidades del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, entre los contribuyentes de este término, vecinos y forasteros, desde esta fecha queda expuesto al público durante el plazo de quince días y dos más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el objeto de dar reclamaciones justificadas.

Congosto 27 de octubre de 1924. El Alcalde, Angel A. Isla.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal y por término de quince días, el repartimiento de asignación de cuotas sobre edificios municipales de edificios espirituales y espumosos y alcoholados, carnes frescas y saladas, para el año económico de 1924 a 25.

Los contribuyentes comprendidos en él pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes, durante dicho plazo; pasado que sea se las considerará concertadas con la Administración.

San Andrés del Rabanedo 27 de octubre de 1924.—El Alcalde, Ramón Obando.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Autorizada por los Ayuntamientos de Valdetuejar, La Vega de Almanza, Renedo de Valdetuejar y Prado de la Guzmán, con fecha 14 de marzo del año actual, la creación de una feria ganadera y de ganados, que ha de celebrarse en Puente Almuhey e nuevas zonas de la Domanca de Ramos, y confirmada de esta creación por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, según telegrama de nueve de abril del mismo año del Sr. Delegado gubernativo del distrito, se hace público en esta BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del país.

Renedo de Valdetuejar a 19 de octubre de 1924.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LEÓN

1.º TRIMESTRE DE 1924 A 1925

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1924 a 25, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	20.803 20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	228.647 66
Cargo	249.448 86
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	212.120 29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	37.329 57

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º—Propios.....	1.543 48	1.543 48
2.º—Montes.....	1.450 00	1.450 00
3.º—Impuestos.....	59.331 93	59.331 93
4.º—Beneficencia.....	67 80	67 80
5.º—Instrucción pública.....	0 00	0 00
6.º—Corrección pública.....	0 00	0 00
7.º—Extraordinarios.....	47.653 96	47.653 96
8.º—Resaltos.....	32.287 01	32.287 01
9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.....	124.998 87	124.998 87
10.—Relintegros.....	2.149 12	2.149 12
Total de ingresos.....	249.448 86	249.448 86
PAGOS		
1.º—Gastos del Ayuntamiento.....	12.479 79	12.479 79
2.º—Policia de seguridad.....	14.630 50	14.630 50
3.º—Policia urbana y rural.....	18.632 11	18.632 11
4.º—Instrucción pública.....	2.838 40	2.838 40
5.º—Beneficencia.....	6.604 16	6.604 16
6.º—Obras públicas.....	14.124 32	14.124 32
7.º—Corrección pública.....	0 00	0 00
8.º—Montes.....	0 00	0 00
9.º—Cargas.....	106.644 85	106.644 85
10.—Obras de nueva construcción.....	0 00	0 00
11.—Imprevistos.....	649 50	649 50
12.—Resultas.....	35.518 67	35.518 67
Total de pagos.....	212.120 29	212.120 29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se uniran a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En León a 1.º de octubre de 1924.—El Depositario, S. Suárez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En León a 1.º de octubre de 1924.—El Interventor, José Trebol.—Visto bueno: El Alcalde, Lucio García Moliner.—Comisión permanente.—Sesión de 2 de octubre de 1924.—Aprobada: Lucio García Moliner.—P. A. de la C. P., A. Marco.

Don Gerónimo Valdearrey Barcena, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio de Duarriana.

Hago saber: Que confectionado el repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el edificio del presupuesto municipal en el presente año económico, queda suscrito al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde esta fecha; durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta de presidencia cuantas reclamaciones se produzcan por los comprendidos en dicho reparto, debiendo éstas fundarse y justificarse conforme dicho Real decreto determina.

Duarriana 26 de octubre de 1924.
Gerónimo Valdearrey.

JUZGADOS

Don Angel Barcoeta y Ferrández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de Alborg y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Isidro Blanco y Blanco, en representación, de oficio, de D. Pedro Alonso González, vecino de San Román de la Vega, como padre y representante legal de su hijo menor de edad D. Isidro Alonso González, se ha presentado escrito solicitando, en concepto de padre, la prevención del juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, vecina que fue en dicho pueblo, a virtud de cuyo escrito recibí el siguiente:

Auto.—Juez, Sr. Barcoeta.—Atorga a 15 de octubre de 1924.—Resolviendo que D. Lorenza González Martínez, casada, que era con D. Manuel González Prieto, falleció el día 15 de septiembre último en el pueblo de San Román de la Vega, donde tenía su domicilio, sin que se tenga noticia que hubiese otorgado testamento; apreciando de la certificación librada con referencia al Registro de Últimas Voluntades, no constar la existencia de disposición testamentaria de la misma:

Resolviendo que el actor D. Pedro Alonso González, es padre y representante legal del niño Isidro Alonso González, y éste, a su vez, hijo legítimo de D. Isidro Alonso González, ya fallecido, hijo legítimo de la difunta D. Lorenza González Martínez; que existen además otros 5 hijos legítimos llamados D. Angel, D. Ricardo, D. Juan, D. Nicolás y D. Benito González González, constituidos estos últimos, por su menor edad, no emancipados, bajo la patria potestad de su padre D. Manuel González Prieto, el cual reside en San Román:

Resolviendo que por existir conyugo sobreviviente e hijos legítimos de la finada, no se ha prevenido de oficio el juicio de ab intestato:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el art. 855 del Código civil, los niños heredarán por derecho de representación; y siendo el actor D. Pedro Alonso González, padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, y éste nieto de la difunta D. Lorenza González Martínez, es evidente que tiene derecho para pedir, como parte legítima, la prevención del ab intestato de dicha

señora abuela materna del D. Isidro Alonso, por estar comprendido en el núm. 1.º del art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que este Juzgado es el competente para conocer de dicho juicio, según la regla 5.ª del art. 65 de dicha ley, y que habiéndose practicado, con citación del Ministerio Fiscal, la información oficiada por el actor, se han llenado los requisitos legales para su validez y eficacia:

Visto, además, lo que ordena el art. 973 de la ley antes citada;

S. S.ª, por ante mí, el infrascrito, dijo:

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de ab intestato de D. Lorenza González Martínez, a D. Pedro Alonso González, como padre y representante legal de su hijo menor de edad, D. Isidro Alonso González, visto que éste es dicho causante, y en nombre de éstos al Procurador D. Isidro Blanco y Blanco. Procedáse a practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos muebles susceptibles de ocultación o distracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria o donde sea necesario; ocuparse por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia de la difunta, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procedáse también a inventariar y depositar los bienes, para lo cual, y en cumplimiento de este auto, se da comisión al Juzgado municipal de San Justo de la Vega y se nombra para el cargo de depositario administrativo de los mismos, al viudo D. Manuel González Prieto, al cual deberá prestar fianzas suficientes de las clases en derecho requeridas, en cantidad igual al valor de los bienes que se le entreguen en depósito y administración; haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo, y entienda de la prevención de este juicio a D. Angel, D. Ricardo y don Juan González, vecino, al primero, de San Román de la Vega, y los últimos en paradero ignorado; al conyuge viudo D. Manuel González Prieto, vecino de dicho pueblo; y al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los menores D. Nicolás y D. Benito González González, de los sucesos y de los herederos presuntos que puedan tener derecho a la herencia, por si a todos ellos les conviniera hacer uso de su derecho; y publíquense los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; practicándose estas diligencias de prevención de ab intestato hasta el inventario y ocupación de papeles y bienes y constitución y funcionamiento de depositario, como de padre y como diligenciar urgente, conforme el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Procesal, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en cuanto a la demanda de pobreza que se interpona por separado.

de 1924.—Angel Barcoeta.—Por su mandado, P. S., Manuel Martínez.

Don Fidel Gallego Núñez, Secretario del Juzgado municipal de Pozuelo del Páramo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recibí sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: «En Saludas de Castroponce, término municipal de Pozuelo del Páramo, a tres de octubre de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Jeronías Vega Castaño, Juez municipal de este distrito; visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes; en la una, como demandante, D. Juan Marcos San Román, Cura párroco de Saludas, y como demandado, D.ª Victoria Cordero Alonso, de la misma vecindad, mayor de edad, viuda y dedicada a las ocupaciones propias de su sexo, sobre reclamación de cincuenta pesetas;

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la declarada rebelde Victoria Cordero Alonso, vecina de Saludas, a que en término de quince días a lo que sea firme esta sentencia, pague al demandado D. Juan Marcos San Román, cincuenta pesetas que la reclama en esta demanda; imponiéndole las costas y gastos de este juicio.—Así, por este mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Jeronías Vega.»

Y para su inscripción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, que firmo de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, en Saludas de Castroponce, a cuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Fidel Gallego.—V.º B.º: E. Juez municipal, Jeronías Vega.

Don Segundo Suárez Díez, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Riosoco de Tapia, del que es Juez en propiedad, D. Genaro Díez García.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, recibí la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Riosoco de Tapia, a diez de octubre de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Genaro Díez García, Juez municipal de este distrito; habiendo visto los autos del juicio verbal civil que preceden, celebrado entre partes; de la una, como demandante, D. Agustín Tallón Arias, mayor de edad, casado, arropalato y vecino de León, y de la otra, como demandados, D. José González, D. José Puente y D.ª Rosalía García, mayores de edad, laboradoras y vecinas de Matallana; el primero, como fiador solidario, y los segundos, como demandados en reclamación de cantidad;

Vistos las disposiciones legales que rigen sobre el particular;

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados D. José González, D. José Puente y D.ª Rosalía García, y al D. José Puente en rebeldía, para que al ser firme esta sentencia, paguen: el primero, como fiador y donador solidario, y los otros demandados como deudores principales, al señor demandante la cantidad de docientos setenta pesetas, el interés del cinco por ciento de los últimos cinco años y las costas y

gastos del juicio, debiendo de ratificar y ratificando al embargo preventivo practicado por el Juzgado municipal de Los Ombías, en bienes de los dos últimos demandados. Así, por esta mi sentencia, que se notifica en forma al demandado y demandados y demandado rebelde, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 232 y 235 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no solicitare el demandado se le notifique personalmente, con arreglo a lo establecido en el art. 769 de dicho cuerpo legal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma en ho señor Juez, y yo, el Secretario habilitado certifico.—Genaro Díez.—Segundo Suárez.—Está rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste e insertar en el Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Riosoco de Tapia, a diez de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Segundo Suárez.—V.º B.º: El Juez, Genaro Díez.

Don Manuel Vega Vida, Juez municipal de Basilio del Páramo.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia a concurso de traslado con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, debiendo los interesados presentar las solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dicha Secretaría no tiene otros emolumentos que los del rancal.

Basilio del Páramo 14 de octubre de 1924.—Manuel Vega.

Borbolla Cuevas (Ignacio), hijo de Evaristo y de Filomena, natural de Basilio, Ayuntamiento de Riosoco de Tapia, provincia de Oviiedo, estado amancebado, profesión ambulante, de 25 años de edad, cuyos apellidos son: pelo, cajas y ojos castaños, color rojo, nariz aguilada; sin señas particulares; viste traje negro con rayas blancas y gaitas alpargata blanca, procedo por desahogo a unos egentes de la entidad, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez Intelector del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 58, de guarnición en León, Ciudadela D. Adolfo Nieto Castro; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Dado en León, a 17 de octubre de 1924.—Adolfo Nieto.

LEON

Imp. de la Diputación provincial